	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 1 de 11

Fecha	Lugar	Hora
20 de mayo de 2019	Sala de juntas DTB	8:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Amelia Maria Farfán Martínez	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Stefania Jiménez Canizales	Secretaria General	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina de Control Interno	DTB
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB

ORDEN DEL DÍA


1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Proposiciones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 179 del 9 de mayo de 2018 *"Por medio de la cual se crea el Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y se derogan otras disposiciones"*.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01
		Página: 2 de 11

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación judicial (art 180 C.P.A.C.A.) convocada por ALEXANDER MORA PEINADO, dentro del medio de control de Reparación Directa que se adelanta en el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO radicado 2017-476 con la cual pretende a). Que se declare la nulidad del acto administrativo de segunda instancia, Resolución # 051 de 2017 expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. b). Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Tránsito efectúe el reconocimiento del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. C). Que se efectúe el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados tales como días de trabajo perdido y desplazamientos y visitas infructuosas a la Entidad, en cuantía de \$8.000.000. d). Que se ordene el pago de costas y agencias en derecho.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD


El accionante solicita que la Entidad reconozca la configuración del fenómeno jurídico del Silencio Administrativo Positivo porque a su juicio transcurrió el término de que trata el artículo 52 del CPACA (1 año) sin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución mediante la cual se declaró como contraventor de las normas de tránsito y con multa equivalente a 1440 SMDLV con base en la Orden de Comparendo # 9447171 del 20 de septiembre de 2015 proferida por la Inspección Segunda de Tránsito de Bucaramanga.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (SENTENCIA C-875 DE 2011 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB) ha insistido en que la figura del Silencio Administrativo en el marco de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, permite materializar algunos derechos fundamentales como el derecho de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dependiendo si es negativo o positivo; asimismo, que es competencia del legislador en ejercicio de su libertad de configuración, señalar los eventos y condiciones o casos frente a los cuales opera uno y otro.

Es así, como el artículo 83 del CPACA establece la regla general en materia de silencio administrativo en el sentido de que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse *negado* el requerimiento.

Excepcionalmente, se ha determinado que la ausencia de respuesta se entienda a favor de quien formuló la petición, caso en el cual se configura el silencio administrativo positivo, sí y solo sí, en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Tal es el caso de lo expresamente previsto en el artículo 52 del mismo Estatuto, en virtud del cual: ***“Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente...”***

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01
		Página: 3 de 11

En presencia de este caso, la norma en cita exige el cumplimiento de un requisito indispensable sin el cual no es posible otorgar el beneficio de entender fallados a favor aquellos recursos sin resolver en el término de un año; se trata de la interposición *debida y oportuna* del recurso, requisito que en el presente caso no se cumple. Veamos.

La Resolución por medio de la cual se declara contraventor al solicitante data del día cuatro (04) de enero de 2016 y fue proferida en Audiencia Pública por la Inspección Segunda de Tránsito al cual fue convocado el señor MORA PEINADO, razón por la cual el recurso de apelación debió interponerse en la misma Audiencia, de manera oral y no fuera de ella, conforme lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2.002, "(...) *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado*".


El señor ALEXANDER MORA formuló el recurso de apelación hasta el día cuatro (04) de febrero de 2016, esto es, 30 días después de proferida la decisión, siendo el recurso interpuesto en forma extemporánea, luego, lógico deviene concluir que al no cumplir el requisito de que trata el artículo 52 del CPACA no es dable reconocer la ficción legal del silencio administrativo positivo.

En este orden de ideas, no se agotó en debida forma la vía administrativa antes gubernativa por parte del accionante respecto de los actos administrativos definitivos, lo anterior como presupuesto necesario para el correcto ejercicio del derecho de acción a partir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto da lugar a la terminación del proceso, de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 161 "2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*"

Todo esto para significar que el demandante por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión pero no fue sustentado en debida forma como se alega, sino posteriormente a la audiencia de manera escrita, configurándose un elemento de la esencia del debido proceso, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los usuarios para poder acudir a la jurisdicción.

La parte demandante no logró endilgar causales de nulidad que pongan en tela de juicio la legalidad del acto demandado, luego se mantienen incólumes y las actuaciones surtidas no invalidan su legalidad, por cuanto no atacan el fundamento preceptual sobre el cual se edifican para solicitar su nulidad.

El presente concepto se emite en cumplimiento del objeto pactado en el contrato de prestación de servicios N°10 del 10 enero de 2.019 celebrado entre la suscrita y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y corresponde al análisis jurídico realizado a este

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01 Página: 4 de 11

caso particular y con fundamento en los antecedentes administrativos que reposan en la Entidad, por lo tanto el contratista no se hace responsable por las consecuencias que eventualmente se generen con el presente concepto jurídico, así como tampoco responderá por la decisión que adopte el Comité de Conciliación de la Entidad en el caso de acoger o no la presente recomendación.

Recomendación del Dra. Ivon Tatiana Santander

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que, i) El recurso de apelación formulado por el solicitante fue interpuesto de manera extemporánea, incumpliendo así el requisito exigido en la norma en cita para que se produzca el beneficio de entender resuelto a favor el recurso de apelación. ii) No se agotó la vía administrativa en debida forma, requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. iii) El fallo que declara contraventor al accionante fue resultado de la valoración probatoria, dentro del mismo se protegieron las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa en concordancia con los fundamentos facticos y legales que acompañaron el caso.


Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que, i) El recurso de apelación formulado por el solicitante fue interpuesto de manera extemporánea, incumpliendo así el requisito exigido en la norma en cita para que se produzca el beneficio de entender resuelto a favor el recurso de apelación. ii) No se agotó la vía administrativa en debida forma, requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. iii) El fallo que declara contraventor al accionante fue resultado de la valoración probatoria, dentro del mismo se protegieron las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa en concordancia con los fundamentos facticos y legales que acompañaron el caso.

2.2. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación extrajudicial convocada por CESAR ALFONSO PARRA GALVIS, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se adelanta ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo el radicado 8890-074, con la cual pretende a). Se declare la nulidad de la resolución 045 de 18 de diciembre de 2018 que declaro contraventor al señor CESAR ALFONSO PARRA GALVIS y sean borrados del RUT y todas las bases de datos la sanción allí impuesta.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Es claro que el motivo de inconformidad del convocante surge de una incorrecta interpretación de las normas que cita en su defensa siendo estas la Ley 1696 de 2013, artículo 3° y Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Estas dos disposiciones en su entender modifican el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 en el sentido expreso de PROSCRIBIR la

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01
		Página: 5 de 11

notificación por ESTRADOS cuando se impone la sanción de SUSPENSIÓN O CANCELACION de la licencia de conducción, interpretación que como se demostrará, no es admisible.

Al respecto se debe aclarar que las modificaciones en momento alguno van dirigidas a modificar como regla general de notificación por ESTRADOS cuando la decisión se pronuncia en diligencia pública, esto se puede afirmar sin lugar a dudas teniendo en cuenta que la modificación que introdujera la Ley 1383 de 2010 artículo 7 en el punto discutido va dirigida a eliminar la siguiente disposición:

“La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación”

Reemplazándola con lo siguiente:

“La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.”

Disposición que no fuere modificada por la Ley 1696 DE 2013 en sentido distinto al de actualizar el título del estatuto procedimental así:

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A efectos de dilucidar cuales serían las disposiciones aplicables encontramos entonces el también citado por el convocante artículo 67 del C.P.C.A., con la diferencia de que se citará resaltando en negrilla la parte no reproducida en el escrito del convocante:


“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

Encontramos entonces aquí que dentro de las **“disposiciones aplicables”** del C.P.A.C.A. a efectos de **NOTIFICACION PERSONAL** está contemplada la notificación por

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01
		Página: 6 de 11

ESTRADOS, disposición que no se encuentra proscrita y no yerra en lo absoluto por lo dispuesto en el artículo 142 de la ley 769 de 2002, norma que fuere invocada para motivar la resolución que NEGÓ los recursos intentados, por ser norma específica y ante la específica no debemos remitirnos a la general:

Encontramos entonces que el apoderado del convocante no agotó en debida forma la vía administrativa antes gubernativa respecto de los actos administrativos definitivos, asunto de cardinal importancia puesto que el artículo 67 del C.P.A.C.A. dispone que la NOTIFICACION PERSONAL al “interesado” que puede surtirse por ESTRADOS, entendiendo como “interesado” al infractor, a su apoderado o autorizado para notificarse, momento en el cual debió haber interpuesto el recurso de alzada.


Tenemos entonces que estando el convocante representado por un profesional del derecho si no ejerció dentro del momento procesal oportuno su derecho a recurrir la decisión esto comporta la consecuencia jurídica de la declaratoria de extemporaneidad del recurso intentando, y a su vez el debido agotamiento de la vía gubernativa es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosos administrativa, situación que en presente caso no ocurrió.

No es de recibo lo que la parte actora pretende, en el sentido de indicar que estando en audiencia no se interpuso el recurso y solo con el recibido de la comunicación no sé qué término se pudo haber revivido pero que para su interpretación debió interponerse a los dos días siguientes el recurso.

Asimismo debe señalarse que el mero hecho de haber sido enviada correspondencia al convocante con la notificación NO revive términos, tampoco lo hace gozar de la “confianza legítima” que refiere se produjo al recibir la correspondencia, lo verídico es que se interpusieron los recursos en forma extemporánea, pues el momento procesal oportuno era en la audiencia, toda vez que existe norma especial y específica en el C.N.T., siendo esta el ya citado artículo 142 de la ley 769 de 2002; Lo anterior configura un elemento de la esencia del debido proceso, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los usuarios para poder acceder a la jurisdicción, no cumplir con esta carga genera entonces la consecuencia jurídica de negar el derecho a la jurisdicción.

En cuanto a lo demás, tenemos que el procedimiento administrativo se surtió en debida forma, respetando los términos procesales, dando al infractor la oportunidad de ser parte dentro del proceso, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa; el fallo mediante el cual se declaró contraventor fue resultado de la valoración probatoria por parte de la Inspección.

El presente concepto se emite en cumplimiento del objeto pactado en el contrato de prestación de servicios N°10 del 10 enero de 2.019 celebrado entre la suscrita y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y corresponde al análisis jurídico realizado a este caso particular y con fundamento en los antecedentes administrativos que reposan en la Entidad, por lo tanto el contratista no se hace responsable por las consecuencias que

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01
		Página: 7 de 11

eventualmente se generen con el presente concepto jurídico, así como tampoco responderá por la decisión que adopte el Comité de Conciliación de la Entidad en el caso de acoger o no la presente recomendación.

Recomendación del Dra. Ivon Tatiana Santander

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda NO CONCILIAR teniendo en cuenta que, i) El recurso de apelación formulado por el solicitante fue interpuesto de manera extemporánea, incumpliendo así el requisito legal de ser interpuesto y sustentado en la misma audiencia li) No se agotó la vía administrativa en debida forma, requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. lii) El fallo que declara contraventor al convocante, al igual que el que negó los recursos por extemporáneos fueron resultado de la valoración probatoria, se encuentran motivados y dentro del proceso se protegieron las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa en concordancia con los fundamentos facticos y legales que acompañaron el caso.


Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que, i) El recurso de apelación formulado por el solicitante fue interpuesto de manera extemporánea, incumpliendo así el requisito legal de ser interpuesto y sustentado en la misma audiencia li) No se agotó la vía administrativa en debida forma, requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. lii) El fallo que declara contraventor al convocante, al igual que el que negó los recursos por extemporáneos fueron resultado de la valoración probatoria, se encuentran motivados y dentro del proceso se protegieron las garantías del infractor en el ejercicio de su derecho de defensa en concordancia con los fundamentos facticos y legales que acompañaron el caso.

2.3. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación extrajudicial convocada por DORA INES NIETO SALAS Y OTROS, dentro del medio de control de REPARACION DIRECTA que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO DE BUCARAMANGA radicado 2018-00290-00, con la cual pretende a). Que se declare la responsabilidad administrativa de la DTB, b). Que por lo anterior se pague a favor de los Demandantes en la solicitud la suma de \$ 65.000.000. c). Que la DTB y demás Demandados deben pagar a la Señora DORA INES NIETO SALAS y OTROS, con ocasión de la presunta omisión de la DTB la suma anteriormente mencionada.

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

¿Es la DTB responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios con ocasión de la Presunta falla en el servicio del vehículo de Placas XMC-547?

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01
		Página: 8 de 11

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.


Bajo este concepto de orden constitucional se propende porque todo aquel servidor público que eventualmente se convierta en un agente Fiscal, por causa de comportamiento doloso o gravemente culposo dé lugar al detrimento económico de cualquier entidad estatal o en la que el Estado tenga parte, responda hasta con su patrimonio en procura del resarcimiento del perjuicio, pero siempre que se cumplan las condiciones legales para la deducción de tal responsabilidad.

El artículo 90 de la Carta, atendiendo las construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. (Sentencia C-285/02).

El citado automotor por el cual solicitaron su chatarrización no cumple los requisitos para ello y por esa razón el Ministerio del Transporte no autorizó la misma; en igual situación se manifestó el asesor de grupo de registro automotor de la DTB, donde explica que el vehículo no cumple con lo establecido en la Resolución No 000160 del 20 de Febrero de 2006, emitida por el Ministerio del Transporte: “Por medio de la cual se expide la Certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de carga.”.

El vehículo del cual están solicitando su destrucción total no Cumple los requisitos para ello y esa fue la razón por la cual el Ministerio del Transporte no autorizo la misma; situación está que se puso de presente en el concepto rendido por parte del asesor de grupo de registro automotor de DTB en donde se puso de presente que el ya citado automotor no cumple con lo establecido en la Resolución No 000160 del 20 de Febrero de 2006, emanada del Ministerio de Transporte y el Memorando No 745-2018 del 19 de diciembre de 2018. La carga de la Prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las Partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con este imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto la Sentencia que se espera con arreglo a Derecho.

Es Principio Universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las Partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal suerte que la Parte que le corresponde tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce en una Decisión adversa, tal como o

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01
		Página: 9 de 11

preceptúa el artículo 176 del Código General del Proceso. El Medio de Control de Reparación Directa de acuerdo al literal I del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 tiene un término para su interposición de dos años. Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo en que se fundamenta es la Resolución No 000160 del 20 de febrero de 2006, emitida por el Ministerio del Transporte: “Por medio de la cual se expide la Certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de carga.” Luego operaría el fenómeno Jurídico de la Caducidad del Medio de Control interpuesto.


La DTB Instauró la correspondiente Denuncia el 27 de Febrero de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto Delito de Falsedad Material en Documento Público y fraude Procesal, ya que la citada Resolución No 0160 del 20 de Febrero de 2006, emitida por el Ministerio del Transporte, fue utilizada para surtir el trámite ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y que finaliza con el registro de la matrícula inicial del ya citado automotor. Se evidencia la presunta intención de hacer incurrir en error al funcionario público encargado del trámite mencionado, para así obtener el acto administrativo final, es decir, para realizar la matrícula del ya citado automotor.

El artículo 164, literal I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la caducidad de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El literal I del antes citado artículo consagra lo siguiente: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Los hechos que originaron el presente Medio de Control de Reparación Directa se fundamenta en la Resolución No 000160 del 20 de Febrero de 2006, emitida por el Ministerio del Transporte: “Por medio de la cual se expide la Certificación de cumplimiento de requisitos para registro inicial de un vehículo de transporte público de carga.” ... que fue utilizada para surtir el trámite ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, que finaliza con el registro de la Matrícula inicial del vehículo de Placas XMC-574 y el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos se radicó el día Dos (2) de Noviembre de 2017 y la Demanda fue Instaurada el Veinticuatro (24) de Julio de 2018, transcurrieron más de Dos (2) años a la fecha de la presentación del Medio de Control, por tanto la Acción de encuentra Caduca tal como lo disponer el artículo 164, literal I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La caducidad es una Institución Jurídica procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01
		Página: 10 de 11

caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.

La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Recomendación del Dra. Ivon Tatiana Santander

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que (i) no existe prueba siquiera sumaria de los daños presuntamente causados a los Convocantes; (ii) No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; (iii) No hay conexidad causal entre el daño que se alega por el Demandante y la supuesta omisión de la DTB y (iv) los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo. (V) Opera la Caducidad.

Recomendación del comité:

Los miembros del Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se acogen a la recomendación propuesta por la Dra. Ivon Tatiana Santander para este caso en concreto es NO CONCILIAR teniendo en cuenta que (i) no existe prueba siquiera sumaria de los daños presuntamente causados a los Convocantes; (ii) No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; (iii) No hay conexidad causal entre el daño que se alega por el Demandante y la supuesta omisión de la DTB y (iv) los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo. (V) Opera la Caducidad.


3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

NINGUNA

4. Propositiones y varios

NINGUNA

5. Clausura

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-19	Versión: 01
		Página: 11 de 11

Agotado el orden del día y Siendo la **9:00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
Director General




AMELIA MARIA FARFÁN MARTÍNEZ
Subdirector Técnico

BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA
Subdirectora Financiera

Se reado y aprueba desde el punto de vista financiero

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica



STEFANÍA JIMÉNEZ CANIZALES
Secretaria General

JEFFER RUBEN BLANCO ORTEGA
Asesor Jurídico

INVITADOS AL COMITÉ:



LIZETH PAOLA MENESES Z.
Oficina Asesor de Control Interno



EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
Secretario Técnico

